



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 15743/2017/CA1

///Paraná, 06 de febrero de 2018.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "D [REDACTED] R [REDACTED] A [REDACTED]
F [REDACTED] **NOM Y REP COSTA Y DOVAL G CONTRA OSFATLYF SOBRE
AMPARO LEY 16986**", Expte. N° FPA 15743/2017, provenientes
del Juzgado Federal N°2 de Paraná, y;

CONSIDERANDO:

I- Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 93/96 vta. por la parte demandada, contra la resolución de fs. 88/92 vta. que hace lugar a la acción de amparo y ordena a la demandada que de manera inmediata, autorice y abone en término, la prestación de cuidador domiciliario por 24 horas durante los siete días de la semana para cada una de las Sras. C [REDACTED] N [REDACTED] C [REDACTED] y S [REDACTED] G [REDACTED] D [REDACTED], conforme ha sido requerido por los profesionales médicos que las atienden. Impone las costas a la demandada, regula los honorarios y tiene presente la reserva efectuada.

El recurso se concede a fs. 97, se contestan agravios a fs. 98/100, a fs. 106/111 vta. la parte actora denuncia hechos nuevos y quedan los presentes en estado de resolver a fs. 113 vta.

II- a) Que la demandada apela la sentencia que la condenó a brindar una cobertura médico-asistencial duplicada para dos afiliadas que habitan bajo un mismo techo y no incluida en su Programa Médico Obligatorio, aun cuando ofreció la cobertura de 16 horas diarias de cuidador domiciliario para ambas afiliadas.

Señala que la atención domiciliaria indicada refiere a



cuidados sociales y no médicos, que no se encuentra prevista en el PMO, que no se negó el derecho a la salud de las afiliadas y que se ofreció una cobertura compartida para ambas, conforme parámetros de razonabilidad. Agrega que no se ha indicado que aquellas requieran cuidados intensivos, caso en el que correspondería su institucionalización.

Por otro lado, cuestiona que no se ordenó la apertura de la instancia a prueba y la producción de la pericial médica ofrecida.

Señala que no se ha abordado su planteo relativo a la duplicidad prestacional indicada, afirmando que la sentencia dictada es arbitraria, y que tampoco se ha valorado que las obras sociales gestionan sus recursos mediante un sistema solidario.

Concluye afirmando que no ha incumplido con los deberes impuestos por la normativa vigente y que no existe de su parte acto lesivo arbitrario alguno, argumentando que el a quo se ha arrogado facultades legislativas.

b) Que la contraria contesta agravios y, por los argumentos que expone, solicita la confirmación de la sentencia dictada, con costas. Hace reserva del caso federal.

Asimismo, denuncia el incumplimiento de la sentencia dictada y refiere que la obra social le comunicó que brindaría la prestación requerida mediante la Empresa "Siempre", requiriendo que este Cuerpo clarifique las desavenencias habidas entre las partes.

III- Que A [REDACTED] F [REDACTED] D [REDACTED] R [REDACTED], ocurre a la jurisdicción en nombre y representación de su esposa, C [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 15743/2017/CA1

N [REDACTED] C [REDACTED], y de su hija, S [REDACTED] G [REDACTED] D [REDACTED], y deduce acción de amparo contra la Obra social de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza (OSFATLYF). Reclama la cobertura de tres turnos diarios de acompañantes terapéuticos (sic), de ocho horas cada uno, los siete días de la semana, para cada una de sus representadas.

El a quo hizo lugar a la acción promovida y contra dicha decisión se alza la apelante.

IV- Que C [REDACTED] N [REDACTED] C [REDACTED], de 84 años, presenta certificado de discapacidad que da cuenta de que tiene implante ortopédico articular (prótesis de cadera); padece de anormalidades de la marcha, de la movilidad y demencia vascular y que sufrió fractura de fémur (cfr. certificado de discapacidad de fs. 5).

Su neurólogo tratante explica que tiene deterioro cognitivo compatible con demencia vascular severa y trastorno conductual (fs. 16/17). La médica clínica que la atiende agrega que padece de demencia senil tipo alzheimer y vascular en estado avanzado; que sufre de trastornos de conducta importantes que han respondido a la medicación de manera parcial y con episodios de reagudización; y que tiene dependencia funcional total para todas las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria (fs. 18). Por tales razones, ambos profesionales indican la necesidad de que cuente con cuidador domiciliario las 24 horas del día.

En cuanto a la Sra. S [REDACTED] G [REDACTED] D [REDACTED], de 47 años de edad, surge del certificado de discapacidad de fs. 6 que padece de parálisis cerebral extrapiramidal que le produce discapacidad motora y sensorial moderada, y mental grave.



El neurólogo que la trata agrega que el cuadro de parálisis cerebral se presenta en forma conjunta con crisis epilépticas, alucinaciones y episodios de agresividad, que no logran controlarse totalmente con la terapéutica indicada. También, que tiene dificultad para deambular, por lo que requiere del uso de silla de ruedas. Indica que "requiere de cuidados de personal especializado permanente para su vida cotidiana durante las 24 horas, dado que las condiciones de salud y edad de sus padres dificultan que los mismos puedan seguir cumpliendo con esta actividad que hasta ahora venían realizando" (fs. 14).

El grupo familiar conviviente se integra, además, con el Sr. A [REDACTED] F [REDACTED] D [REDACTED] R [REDACTED] de 83 años de edad.

A fs. 7/8 obra agregado informe social elaborado por una licenciada en trabajo social, dependiente del Centro de Salud Santa Lucía, que describe las condiciones socio económicas en que vive el grupo familiar, explica que éste no cuenta con otro tipo de ayuda atento a que los otros hijos del matrimonio no viven en la ciudad y formula una propuesta profesional consistente en la implementación de cuidadoras domiciliarias, durante las 24 horas los siete días de la semana, para cada una de las afectadas.

V- a) Que en forma liminar corresponde señalar que sólo serán abordados aquellos planteos del memorial de agravios que resulten relevantes y conducentes para la solución del presente litigio, soslayándose el tratamiento de aquellos ajenos a lo medular.

b) Que debe rechazarse el agravio referido a la falta de realización de la pericia ofrecida para que un perito indique las necesidades médicas y sociales de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 15743/2017/CA1

afiliadas. Ello es así en virtud de que el recurrente contaba, para el caso de que aún estuviere interesado en su producción y en el esclarecimiento de las circunstancias invocadas, con la chance de ofrecer dicha prueba ante esta instancia conforme lo previsto en el art. 260, inc. 2) del CPCCN, lo cual no hizo, consintiendo así que la causa fuere resuelta sólo con los elementos ya agregados.

c) Que no se encuentra discutido en autos el cuadro médico que presentan las afiliadas.

Asimismo, cabe poner de resalto que, contrariamente a lo manifestado por la apelante, el a quo sentó que la prestación de cuidador domiciliario requerida se encuentra prevista en el art. 34 de la ley 24901, mediante la cual el Estado Nacional instituyó un sistema de prestaciones básicas de atención a favor de las personas con discapacidad, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1º), sistema que fuera puesto a cargo de las obras sociales comprendidas en el artículo 1º de la ley 23660 respecto de las personas afiliadas a ellas (art. 2).

El artículo en cuestión expresamente regula que cuando las personas con discapacidad presentaren dificultades para atender sus requerimientos cotidianos, "las obras sociales deberán brindar la cobertura necesaria para asegurar la atención especializada domiciliaria que requieren...".

La normativa invocada implica, aun cuando la prestación requerida no está contemplada en el PMO, la obligatoriedad de la accionada de cumplir con su cobertura. También que para prescribirla se deben contemplar tanto los



cuidados médicos que la persona con discapacidad necesita, como los generales de la vida diaria.

Por ello, deben rechazarse los argumentos de la demandada relativos a que la prestación en cuestión no se encuentra prevista en la normativa vigente y a que no debe cubrirla porque sería de índole social y no médica.

d) Que habiéndose establecido que, conforme la normativa vigente y que ampara a las afiliadas la accionada debe cubrir la prestación de cuidador domiciliario, resta determinar si la condena a cubrir un cuidador para cada una durante las 24 horas los 7 días de la semana, resulta o no ajustada a derecho.

Al respecto, cabe señalar que ha quedado explicitado que ambas afiliadas requieren de ayuda permanente para el desarrollo de sus actividades cotidianas.

Asimismo, con sustento en las circunstancias de hecho explicitadas en el Considerando IV, que el Sr. D. [REDACTED] F. [REDACTED] no se encuentra en condiciones de brindarles los cuidados que necesitan.

Frente a ello, resulta razonable que cada una de las afiliadas sea asistida por un cuidador para así garantizar su bienestar, calidad de vida y residencia en el hogar familiar, debiendo destacarse que la permanencia de la persona con discapacidad en el ámbito social donde reside o elija vivir es uno de los objetivos de la ley 24901 (cfr. art. 33 inc. a).

Por todo lo expresado, se concluye que la decisión adoptada oportunamente por la obra social demandada ha resultado manifiestamente ilegal y arbitraria y lesiva de los derechos de las afiliadas. En tal sentido, se ha dicho





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 15743/2017/CA1

que “la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta como presupuesto de la admisibilidad de la acción de amparo, se presentan a través de conductas contrarias a derecho, que se enfrentan con las normas positivas o bien, en caso de arbitrariedad, como nota subjetiva caracterizada por el mero voluntarismo apuntado a la violación del derecho. Su carácter manifiesto implica que el juez debe advertir sin asomo de duda que se encuentra frente a una situación palmariamente ilegal o resultante de una irrazonable voluntad del sujeto demandado” (CNFed. Civ. y Com., Sala I, 12/10/95, “Guezamburu, Isabel c/ Instituto de Obra Social”, L.L. 1996-C-509).

Consecuentemente, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y se confirma la sentencia dictada.

e) Que finalmente resulta dable destacar que asiste razón a la parte demandada en cuanto postula que la ley 24901 establece que las prestaciones en ella previstas serán brindadas por los entes obligados mediante servicios propios o contratados (art. 6 de la ley 24901).

En cuanto a las demás alegaciones de la parte actora postuladas como hechos nuevos y referidas a la modalidad en que serán cumplidas las prestaciones condenadas cabe señalar que, atento a que exceden la presente instancia, revisora deberán ser oportunamente puestas a consideración del a quo.

VI- Que, atento el modo en que se resuelve, corresponde imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 14 de la ley 16986).

VII- Que se regulan los honorarios habidos en esta instancia, los pertenecientes al Dr. Oscar José Reibestein



en la suma de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (\$1.425,00) y los correspondientes al Dr. Enrique A. Formosa en la suma de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS (\$3.300,00) -art. 30 de la ley 26427-.

Por lo que, **SE RESUELVE:**

Rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución de fs. 88/92 vta., con costas a la apelante vencida (art. 14 ley 16986).

Regular los honorarios habidos en esta instancia, los pertenecientes al Dr. Oscar José Reibestein en la suma de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (\$1.425,00) y los correspondientes al Dr. Enrique A. Formosa en la suma de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS (\$3.300,00) -art. 30 de la ley 26427.

Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese y difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y bajen.

CINTIA GRACIELA GOMEZ

MATEO JOSÉ BUSANICHE

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN

ANTE MI

HECTOR RAUL FERNANDEZ

SECRETARIO

Fecha de firma: 06/02/2018

Alta en sistema: 07/02/2018

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ,

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN

Firmado por: MATEO JOSÉ BUSANICHE



#30579907#198002168#20180207072107492